

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, respecto del emplazamiento realizado el *********, promovido por *********, en los autos del expediente **333/2020**, relativo al Juicio **Ordinario Civil** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ********* contra ********* y su acumulado expediente **167/2021**, promovido por *********, contra *********, relativo al Juicio **Ordinario Civil** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**; radicado en la **Primera** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 333/2020-1.

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el *********, promovió por su propio derecho, el Juicio de **Ordinario Civil**, sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** contra *********, demandando las pretensiones contenidas en su demanda, fundando su demanda en los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, los que se dan por reproducidos como si

a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por auto de *****, se admitió a trámite la demanda presentada en la vía y forma correspondiente, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada *****, para que dentro del plazo de **diez días** diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalaran domicilio en el lugar del juicio, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como para designar abogado patrono de su parte, asimismo, se ordenó girar exhorto para el efecto del emplazamiento ordenado al segundo de los demandados. Asimismo, quedó registrado bajo el número de expediente **333/2020**, radicado en la Primera Secretaría **del índice de éste Juzgado.**

3. Así las cosas, mediante diligencia de *****, previo citatorio, se emplazó al demandado *****, por conducto de *****, quien dijo ser nuera del buscado y habitar en el domicilio, continuándose con la secuela procesal del mismo.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado el *****, recaído al escrito de cuenta *****, comparecieron *****,

promoviendo **Incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento**, realizado el *****, fundándolo en los hechos y consideraciones de derecho que expone en su escrito incidental y que se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

5. En acuerdo de *****, se admitió el Incidente de Nulidad de actuaciones, respecto del emplazamiento realizado el *****, ordenándose dar vista a la contraria, y por proveído de *****, se regularizo el auto antes citado, entre otras cosas haciéndose la pertinente aclaración que la incidencia que nos ocupa es respecto al expediente **333/2020**, ordenándose el cambio de caratula; asimismo, en fecha *****, se notificó a *****, respecto de la presente incidencia y por auto de *****, se ordenó turnar los presentes autos para que se resuelva interlocutoriamente lo que a derecho procediera,

DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 167/2021-1.

6. En ese orden de ideas, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el *****, promovieron por su propio derecho, el Juicio de **ORDINARIO CIVI**, sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** contra ***** y contra el *****, demandando las pretensiones contenidas en su demanda, fundándola en

los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda, los que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

7. Por auto de *********, se admitió a trámite la demanda presentada en la vía y forma correspondiente, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada *********, para que dentro del plazo de **diez días** dieran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalaran domicilio en el lugar del juicio, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial que se edita en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como para designar abogado patrono de su parte, asimismo, se ordenó girar exhorto para el efecto del emplazamiento ordenado al último de los demandados. Asimismo, quedó registrado bajo el número de expediente **167/2021**, radicado en la Primera Secretaría **del índice de éste Juzgado**.

8. En ese orden de ideas, por auto de *********, por los motivos expuestos en el mismo, se ordenó la acumulación de los autos **333/2020 y 167/2021**, radicados en la Primera Secretaría ambos del índice de este Juzgado, toda vez que se encuentran relacionados entre sí, por tratarse ambos juicios Ordinarios Civiles, siendo el mismo predio y las mismas pretensiones, resultando procedente su acumulación del litigio más

nuevo al más antiguo, a efecto de que no se dicten sentencias contradictorias.

9.- En esa tesitura, en atención a lo ordenado por auto de dictado con fecha *********, relativo al incidente de nulidad de emplazamiento, se procede al dictado de la sentencia, lo que ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente incidente de conformidad con lo previsto por los artículos 93, 100, 131, 132 y 141 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. Previo al entrar al estudio del incidente que nos ocupa, es pertinente analizar la legitimación de los incidentistas, acorde con la sistemática establecida por el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la **legitimación procesal de las partes** en el presente asunto, para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”

El ordinal 180 del mismo ordenamiento legal en cita, señala:

“...Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

l.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”

Por su parte el artículo 191 de la Codificación en cita, dispone:

“...Habría legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada (...)...”

Así también el arábigo 217 del ordenamiento en comento, establece:

“...Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento...”

En este orden de ideas, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la **legitimación procesal activa**, se debe entender como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la **legitimación ad causam**, implica tener la titularidad de

ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que **legitimación pasiva** es aquélla en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio.

De lo anterior, se colige que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del ordenamiento legal antes mencionado. Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 de la Ley Adjetiva Civil, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En esa tesitura, debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio; además, acorde con lo establecido por el artículo **217** del Código Procesal Civil en vigor, **“...Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General**

de la República y el artículo 2° de este ordenamiento...”.

Es decir, que cualquier persona con interés jurídico puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Siendo aplicable lo hasta aquí expuesto lo sustentado por las siguientes tesis jurisprudenciales la primera de ellas emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio, Página: 597, y la segunda de ellas emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, Página: 350, que a la letra dicen, respectivamente:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”

Precisado lo anterior, tenemos que en la especie la parte actora incidentista en esencia argumenta lo siguiente:

“... *****...”

De lo anterior, tenemos que los actores en el expediente **167/2021**, promovieron incidente de nulidad de actuaciones relativas al emplazamiento a ***** , realizado el ***** , dentro del expediente **333/2021**, ello, toda vez que así lo advirtieron al tener acceso a los autos del expediente citado, atendiendo a que por auto de ***** , se ordenó acumular los autos del expediente **167/2021**, iniciado por los incidentistas al expediente **333/2020**, radicados en la Primera Secretaria ambos del índice de éste juzgado; ahora bien, de lo anterior se colige que si bien los actores incidentistas hicieron valer el incidente de nulidad de emplazamiento realizado al demandado ***** , en los autos del expediente **333/2020**, sin embargo, en el expediente en cita los actores incidentistas no son parte en dicho juicio, sino únicamente fue acumulado dicho expediente [333/2020] por estar relacionado con el expediente en el que los actores incoaron su acción de prescripción [167/2021], a efecto de que no se dictaran sentencias contradictorias, luego entonces, ello no implica que los actores incidentistas tengan injerencia en dicho expediente, por no ser precisamente **parte** como ya se puntualizó, de lo que se concluye que no les asiste legitimación activa para hacer valer el incidente en comento; en consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio del incidente de nulidad de emplazamiento al demandado ***** , hecho valer por ***** , en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, verificando el control de constitucionalidad derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los Juzgadores a velar por los derechos fundamentales de las personas, a efecto de salvaguardar sus garantías y prerrogativas constitucionales para su protección más amplia, en observancia al principio de debido proceso y seguridad jurídica consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo dispuesto por el artículo 3° del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual establece que son de:

“...ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. *La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento salvo que la Ley lo autorice expresamente...”*

Así como los artículos 17 y 93 del Código Procesal Civil en vigor, establecen:

“...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. *Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

- I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;*
- II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;*

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;

IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;

VII.- Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales..."

"...ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento..."

En ese orden de ideas, de la revisión y estudio realizado de manera exhaustiva a las constancias que

integran los autos de los expedientes **333/2020** y **167/2021**, ya citados, se colige que en los autos del expediente **167/2021**, radicado en la Primera Secretaria ambos del índice de éste juzgado, incoado por *********, contra *********, respecto al codemandado *********, en el hecho marcado con el número **dos parte infine**, los actores en dicho procedimiento y ahora actores incidentistas, manifestaron **bajo protesta de decir verdad** que en el *********; así también se tiene que mediante escrito de cuenta *********, signado por *********, abogado patrono de la parte actora en ese juicio, exhibió el acta de defunción *********, documental a la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le concede valor probatorio y eficacia probatorio con la que queda plenamente acreditada la muerte del demandado *********, quien tiene dicha calidad de demandado en los expedientes **333/2020 y 167/2021** ya citados.

En ese contexto y toda vez que el **EMPLAZAMIENTO** a juicio es un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda incoada en su contra, y así enterarle de la petición del actor y las prestaciones y/o pretensiones que se le reclaman, otorgándole la oportunidad de contestarla dentro del **plazo** concedido para tal efecto, que procesalmente hablando se entiende como el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por

este motivo este acto trascendente recibe el nombre de “*emplazamiento*”. Así también tenemos que los efectos del emplazamiento son: **I.-** Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; **II.-** Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aun cuando después deje de serlo en relación al demandado porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal; **III.-** Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; **IV.-** Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en moral el obligado; **V.-** Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Ahora bien, la Suscrita Juzgadora atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, y tomando en cuenta que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, que la ley procesal civil es de orden público y en consecuencia en el trámite para la resolución de las controversias judiciales, no tendrán efectos los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente, que la dirección del proceso civil está confiada a la Suscrita Juzgadora con las disposiciones del Código Procesal Civil en vigor; que la Suscrita se encuentra obligada a tomar todas las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier

actividad u omisión y se procederá de oficio a impulsar el procedimiento cuando la ley así lo establezca de manera expresa y tomar las medidas tendientes a su paralización.

En mérito de lo anterior, en los autos del expediente **167/2021**, quedo plenamente acreditado que el codemandado en ese asunto ********* y también demandado en los autos del expediente **330/2020**, radicados en la Primera Secretaria ambos de este Juzgado falleció en fecha *********, siendo que en éste último expediente fue emplazado a juicio como persona física, en el domicilio sito ubicado en *********, mediante cédula de notificación personal de **emplazamiento**, realizado el *********, previo citatorio fechado el **veintidós del mes y año en cita**, entendiéndose dichas diligencias con *********, quien dijo ser nuera del buscado y habitar en el domicilio, y de los razonamientos actuariales al citatorio como al emplazamiento respectivo la actuario hizo constar: “... ********* ...”; de lo que, se colige que la fedataria de la adscripción emplazó a juicio al demandado *********, por conducto de *********, quien dijo ser nuera de éste y habitar el domicilio donde se efectuó el emplazamiento, es decir, el ubicado en *********, sin embargo como ya se puntualizó, dicho demandado ya había fallecido a la fecha en que se realizó el llamamiento a juicio, pues el emplazamiento se realizó el *********, siendo que el demandado ya había fallecido desde el *********; considerándose, por tanto ilegal el emplazamiento realizado a éste; en esa guisa y toda

vez que de conformidad con el artículo 4º de la Ley Adjetiva de la materia, la dirección del proceso confiada a la Suscrita Juzgadora, la que ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, la cual es de orden público y de observancia obligatoria, de ahí que todo juzgador se encuentra obligado para tomar las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y las conductas ilícitas o dilatorias, procediendo incluso de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa; se procede a regularizar el procedimiento; por lo que se declara **nulo y sin efecto legal alguno tanto el citatorio fechado el *******, **así como el emplazamiento realizado a *******, así como sus razonamientos respectivos; consecuentemente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales con números de registros 219712 y 273067, del Tribunal Colegiado de Circuito y Tercera Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX abril de 1992 y volumen cuarta parte II, páginas 497 y 113, respectivamente, bajo el siguiente rubro y texto:

“...EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. *La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a*

presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia...”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/91. Valentín Rivera Pérez. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

“...EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS. El emplazamiento es siempre una cuestión de orden público, que puede el Juez examinar aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual que acontece tratándose de otros presupuestos procesales como los de personalidad o de falta de competencia en el juzgador. Se permite, así evitar la tramitación de juicios nulos. Particularmente tratándose de emplazamiento defectuoso, puede afirmarse que ni siquiera llega a constituirse, con realidad, con una existencia, verdadera, la relación procesal, entre actor y demandado a través del Juez. Por tanto, si se emplazó defectuosamente a un demandado, no es posible dictar sentencia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben dejarse a salvo los derechos del actor.

Amparo directo 6399/56. Leopoldo Basulto Rodríguez. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 415, la tesis aparece bajo el rubro “EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS.”.

A mayor abundamiento, tiene sustento lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, que reza:

Registro digital: 184654

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.295 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1723

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI SE EFECTUÓ DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DEMANDADO EN LO PERSONAL Y NO A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE SU SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si del juicio de usucapión generador de los actos reclamados, se advierte que el demandado ya había fallecido cuando se le emplazó al mismo en lo personal, esto es, como si estuviera vivo, por esa sola circunstancia debe considerarse ilegal el emplazamiento reclamado, máxime si al tiempo en que se verificó la sucesión a bienes del de cujus no tenía representante legal, sin que obste a lo anterior el hecho de que a través de la publicación de edictos se haya llamado a juicio a todo aquel que se creyera con derecho, en virtud de que de la interpretación armónica de los artículos 1340 y 1361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que quien pretenda deducir en juicio una acción que incida directa o indirectamente en los bienes afectos al acervo hereditario, debe demandar a la sucesión interesada, y si la misma está desprovista de representante legal, tiene la obligación de denunciar el juicio sucesorio intestamentario, a fin de dotar a dicha sucesión de albacea que le represente y no provocar así un estado de indefensión, tal como lo sostiene la jurisprudencia VI.1o.C. J/14, visible en la página mil setecientos catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de dos mil uno, de rubro: "[SUCESIÓN. SI NO HA SIDO DENUNCIADA, HAY OBLIGACIÓN DE HACERLO PARA DEDUCIR ACCIONES EN SU CONTRA \(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA\).](#)".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 460/2002. Sucesión intestamentaria a bienes de Miguel Encarnación Nicolás. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

En consecuencia de lo anterior, de igual forma **se declara nulo y sin efecto legal alguno todo lo actuado con posterioridad del citatorio fecha *******, a **excepción** de las actuaciones relativas al emplazamiento del codemandado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y la parte relativa a la rebeldía del demandado ***** y el señalamiento de la audiencia de conciliación y depuración al no encontrarse fijada la Litis, al estar subjudice el emplazamiento al demandado de referencia; por lo que, se requiere a la parte actora para que en el plazo de **tres días**, haga del conocimiento quien representa a la sucesión de ***** y proporcione domicilio donde emplazar a dicha sucesión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además en lo dispuesto por los artículos **18, 21, 93, 96, 99, 100, 104, 105, 106** y **107** del Código de Procesal Civil en vigor; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver **interlocutoriamente** el presente asunto en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, dada la falta de legitimación activa a los actores incidentistas para

hacer valer el incidente en comento, resulta innecesario entrar al estudio del incidente de nulidad de emplazamiento al demandado *********, hecho valer por *********, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. En atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa que antecede, se declara **nulo y sin efecto legal alguno tanto el citatorio fechado el *******, así como sus razonamientos respectivos.

CUARTO. De igual forma **se declara nulo y sin efecto legal alguno todo lo actuado con posterioridad del citatorio fecha *******, a excepción de las actuaciones relativas al emplazamiento del codemandado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y la parte relativa a la rebeldía del demandado *********, y el señalamiento de la audiencia de conciliación y depuración al no encontrarse fijada la Litis, al estar subjudice el emplazamiento al demandado de referencia.

QUINTO. Se requiere a la parte actora para que en el plazo de **tres días**, haga del conocimiento quien representa a la sucesión de ********* y proporcione domicilio donde emplazar a dicha sucesión.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma **interlocutoriamente** la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ARACELÍ SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

*